

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9774 *PROTOCOLO de Adhesión de Filipinas al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra el 26 de noviembre de 1979.*

ADHESION DE FILIPINAS AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

Los Gobiernos que son partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominados en adelante «las partes contratantes») y «el Acuerdo General», respectivamente, la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Filipinas (denominado en adelante «Filipinas»),

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones celebradas para la adhesión de Filipinas al Acuerdo General,

Adoptan, por medio de sus representantes, las disposiciones siguientes:

PRIMERA PARTE.-DISPOSICIONES GENERALES

1. A partir del día en que entre en vigor el presente Protocolo de conformidad con el párrafo 7, Filipinas será parte contratante del Acuerdo General en el sentido del artículo XXXII de dicho Acuerdo, y aplicará a las partes contratantes, provisionalmente y con sujeción a las disposiciones del presente Protocolo:

a) Las Partes I, III y IV del Acuerdo General, y

b) La Parte II del Acuerdo General en toda la medida que sea compatible con su legislación vigente en la fecha del presente Protocolo.

A los efectos de este párrafo, se considerará que están comprendidas en la Parte II del Acuerdo General las obligaciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo I remitiéndose al artículo III y aquellas a que se refiere el apartado b) del párrafo 2 del artículo II remitiéndose al artículo VI del citado Acuerdo.

2. a) Las disposiciones del Acuerdo General que deberá aplicar Filipinas a las partes contratantes serán, salvo si se dispone lo contrario en el presente Protocolo, las que figuran en el texto anexo al Acta final de la Segunda reunión de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, según se hayan rectificado, enmendado o modificado de otro modo por medio de los instrumentos que hayan entrado en vigor en la fecha en que Filipinas pase a ser parte contratante.

b) En todos los casos en que el párrafo 6 del artículo V, el apartado d) del párrafo 4 del artículo VII y el apartado c) del párrafo 3 del artículo X del Acuerdo General se refieren a la fecha de este último, la aplicable en lo que concierne a Filipinas será la del presente Protocolo.

3. Filipinas se propone armonizar con las disposiciones del artículo III del Acuerdo General el impuesto sobre las ventas y el impuesto específico aplicables a los productos que se indican en el documento L/4724/Add.1, y cuyos tipos, de conformidad con los correspondientes artículos de los capítulos IV y V del código Tributario Nacional de Filipinas vigente en la fecha del presente

Protocolo, varían según que los artículos sean de fabricación nacional o importados, y procurará hacerlo lo antes posible a la luz de las necesidades de su desarrollo, sus finanzas y su comercio. Si el 31 de diciembre de 1984 los citados impuestos siguen en vigor y aplicándose a tipos diferentes a los productos importados, las partes contratantes estudiarán la cuestión.

SEGUNDA PARTE.-LISTA

4. Al entrar en vigor el presente Protocolo, la lista del anexo pasará a ser la Lista de Filipinas anexa al Acuerdo General.

5. a) En todos los casos en que el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo General se refiere a la fecha de este Acuerdo, la aplicable, en lo que concierne a cada producto que sea objeto de una concesión comprendida en la lista anexa al presente Protocolo, será la de este último.

b) A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo II del Acuerdo General a la fecha de este Acuerdo, la aplicable en lo que concierne a la lista anexa al presente Protocolo será la de este último.

TERCERA PARTE.-DISPOSICIONES FINALES

6. El presente Protocolo se depositará en poder del Director general de las Partes Contratantes. Estará abierto a la firma de Filipinas hasta el 1 de diciembre de 1979. También estará abierto a la de las partes contratantes y de la Comunidad Económica Europea.

7. El presente Protocolo entrará en vigor a los treinta días de haberlo firmado Filipinas.

8. Filipinas, cuando haya pasado a ser parte contratante del Acuerdo General de conformidad con el párrafo 1 del presente Protocolo, podrá adherirse a dicho Acuerdo, en las condiciones aplicables fijadas en el presente Protocolo, depositando un instrumento de adhesión en poder del Director general. La adhesión empezará a tener efectividad el día en que el Acuerdo General entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXVI o a los treinta días de haberse depositado el instrumento de adhesión en caso de que esta fecha sea posterior. La adhesión al Acuerdo General de conformidad con el presente párrafo se considerará, a los efectos del párrafo 2 del artículo XXXII de dicho Acuerdo, como la aceptación de éste con arreglo al párrafo 4 de su artículo XXVI.

9. Filipinas podrá renunciar a la aplicación provisional del Acuerdo General antes de adherirse a él de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8, y su renuncia empezará a tener efectividad a los sesenta días de haber recibido el Director general el oportuno aviso por escrito.

10. El Director general remitirá sin dilación copia certificada conforme del presente Protocolo, así como una notificación de cada firma que en él se ponga de conformidad con el párrafo 6, a cada parte contratante, a la Comunidad Económica Europea, a Filipinas y a cada Gobierno que se haya adherido provisionalmente al Acuerdo General.

11. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el 26 de noviembre de 1979, en un solo ejemplar y en los idiomas francés e inglés, cuyos textos son igualmente auténticos, salvo indicación en contrario en lo que concierne a la lista anexa

LISTA LXXV - FILIPINAS

PARTE PRIMERA

Arancel de nación más favorecida

Partida arancelaria	Descripción de productos	Tipo de derecho - Porcentaje	Concesión arancelaria - Porcentaje
ex 02.02	Pavos, muertos o preparados, refrigerados o congelados	70	50
ex 07.05 B	Guisantes desecados en envases, a granel	50	30

Partida arancelaria	Descripción de productos	Tipo de derecho - Porcentaje	Concesión arancelaria - Porcentaje
ex 08.04	Pasas	100	50
ex 08.06	Manzanas frescas	100	50
11.07	Malta, incluso tostada	30	30
12.01 A	Habas de soja	10	10
ex 12.01 B	Semillas de colza	70	50
12.06	Lúpulo (conos y lupulino)	30	30
ex 15.02	Sebo	30	20
ex 15.07 A	Aceite de soja	20	20
ex 15.07 B	Aceite de algodón	50	30
ex 20.07 A	Jugo de naranja concentrado envasado, a granel	30	30
ex 21.07 B	Concentrados de proteínas vegetales envasados, a granel	100	50
ex 23.04 A	Harina de soja	10	10
ex 23.04 A	Harina de colza	10	10
28.10	Anhídrido fosfórico y ácidos fosfóricos	10	10
ex 28.22	Dióxido de manganeso electrolítico	20	20
28.25	Dióxido de titanio	20	20
ex 28.28	Anhídrido vanádico	20	20
ex 29.01	Hidrocarburos químicamente puros, por ejemplo, acetileno	10	10
ex 29.15 A	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados, excepto ésteres y anhídridos ftálicos	10	10
29.39	Hormonas, naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteroides utilizados principalmente como hormonas	10	10
ex 30.03	Eritromicina	20	20
ex 32.05	Colorantes alimenticios	20	20
ex 32.06	Lacas colorantes artificiales	20	20
ex 32.07	Pigmentos	20	20
ex 33.04	Sustancias odoríferas sintéticas y demás, básicas para la perfumería, alimentación u otras industrias	50	30
ex 35.02	Albumina	20	30
ex 35.04	Aislados de proteínas vegetales	30	20
ex 38.11 A	Fungicidas, distintos de los medicinales	20	10
ex 39.03	Derivados de la celulosa, con exclusión de la fibra vulcanizada, celofán y hojas y bandas de celuloide	30	30
ex 40.11 A	Neumáticos para tractor excluyendo las medidas 5.50-16, 600-16 y 11.2/10-36	30	30
ex 48.01 A-3	Papel kraft no sulfurizado	100	50
ex 48.07 A	Cartón estucado en rollos o en hojas	30	30
ex 48.07 A	Papel de copias sin carbón en rollo o en hojas	30	30
55.01	Algodón, excepto linters, sin cardar ni peinar	10	20
ex 68.13 A	Cartones y trenzas de amianto	30	30
ex 68.13 A	Otras manufacturas de amianto, excepto materiales de construcción	30	30
70.06 A	Vidrio coloreado sin armar de 10 x 24 pulgadas y 6 x 24 pulgadas con un espesor máximo de 4 mm	50	50
70.14 B	Globos y tubos de vidrio para lámparas de presión de aire de queroseno	50	50
76.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	50	50
ex 83.01	Cerraduras, cerrojos, cerrojos de muelles y sus partes componentes, de metales comunes, excepto los cierres para cajones, estuches y otros tipos de muebles	30	30
ex 84.06 A-1	Partes y piezas sueltas de motores de combustión interna, excepto camisas de cilindros y válvulas	10	10
ex 84.11 A	Compresores de aire y bombas de vacío portátiles o estáticos con suministro libre de aire, superiores a 33 cfm; compresores abiertos con rendimiento superior a 400.000 BTU/Hr; compresores herméticos con rendimiento superior a 400.000 BTU/Hr; bombas de aire	30	30
ex 84.11 B	Bombas de aire, bombas de vacío y partes de compresor de aire o de vacío	30	30
ex 84.11 C	Las demás bombas de vacío y compresores de aire o de gas	50	50
84.16	Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas	10	30
ex 84.18	Aparatos para el filtrado y la depuración; equipos para el filtrado y depuración de agua, excepto filtros de agua, de arena, de presión o gravedad y filtros de aire para vehículos a motor	10	20
ex 84.19 A	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y otros recipientes; para llenar, cerrar, etiquetar o capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes	10	10
ex 84.20	Aparatos e instrumentos para pesar, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 cg., incluidas las básculas y balanzas para recuento y comprobación de piezas	20	20
ex 84.28	Material de avicultura, incluyendo incubadoras y criadoras	10	20
ex 84.30	Máquinas y aparatos destinados a la industria alimenticia, con exclusión de picadoras y cortadoras de alimentos y carne	30	30
84.32	Máquinas y aparatos para encuadernar, incluidas las máquinas para coser pliegos	10	30
ex 84.34	Máquinas para fundir y componer caracteres de imprenta; máquinas (distintas de los útiles del subgrupo 728.1 o del grupo 736) para preparar o utilizar caracteres de imprenta, planchas o cilindros	10	10
ex 84.36	Máquinas y aparatos para la preparación de fibras textiles incluyendo máquinas para hilatura y retorcido de dichas fibras; máquinas para bobinas, incluidas las canilleras, y devanar materias textiles	10	10
ex 84.41 A	Cabezas para montar en máquinas de coser industriales	20	30
84.42	Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles y para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cuero o piel, con exclusión de las máquinas de coser	10	30
ex 84.48	Piezas sueltas y accesorios para sierras mecánicas y portapiezas y portátiles	10	10

Partida arancelaria	Descripción de productos	Tipo de derecho Porcentaje	Concesión arancelaria Porcentaje
ex 84.52 ex 84.53	Máquinas de calcular y de contabilidad Máquinas automáticas para el tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones (máquinas de proceso electrónico de datos)	20	20
84.62 ex 84.63	Rodamientos de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma Arboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas y demás equipos de transmisión para maquinaria	20 10	20 10
ex 85.01 B ex 85.13 ex 85.13 ex 85.19 B	Generadores (dinamos, alternadores y turbogeneradores) Aparatos telefónicos excluidos equipos Aparatos telegráficos Aparatos eléctricos para abrir y cerrar circuitos; potenciómetros fijos y variables; circuitos impresos; interruptores con excepción de los utilizados en instalaciones eléctricas domésticas, cuadros de mando o de distribución	10 30 30 30	30 30 30 20
87.01 A ex 87.06 ex 88.02 90.17	Tractores con exclusión de infraestructuras motrices o de motocultores manuales Juntas de aceite y depósitos de grasa para automóviles y camiones Aeroplanos Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología	10 30 10	10 30 10
ex 90.28 ex 90.28	Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis, con excepción de los reguladores automáticos electrónicos y sus instrumentos y aparatos electrónicos destinados a la medida o detección de radiaciones ionizantes Instrumentos y aparatos eléctricos (no electrónicos) de medida, verificación, control, regulación o análisis, con excepción de los reguladores automáticos electromecánicos, no electrónicos (unidades de control)	20 20	20 30
ex 90.28 ex 90.29 A 98.05 A	Instrumentos electrónicos para la medida y detección de radiaciones ionizantes Partes, piezas sueltas y accesorios destinados a instrumentos científicos de medida y control Lápices, gomas de borrar y conteras metálicas para la fabricación de lápices; jaboncillos de sastré	20 20 30	20 30 30

ESTADOS PARTE

	Fecha de aceptación
Austria	6 abril 1981.
CEE	17 diciembre 1979.
Checoslovaquia	1 julio 1980.
España	21 enero 1981.
Filipinas	27 noviembre 1979.
Grecia	15 enero 1980.
Perú	18 junio 1982.
Turquía	25 mayo 1982.

El Protocolo entró en vigor con carácter general el 27 de diciembre de 1979 y para España el 21 de enero de 1981.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 9 de abril de 1987.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

9775 PROTOCOLO de Accesión de Yugoslavia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra el 20 de julio de 1966.

PROTOCOLO DE ACCESION DE YUGOSLAVIA

Los Gobiernos que son Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominados más adelante «las Partes Contratantes» y «el Acuerdo General», respectivamente), la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia (denominado más adelante «Yugoslavia»),

Habiendo tomado nota del resultado de las negociaciones celebradas para la accesión de Yugoslavia al Acuerdo General,

Habiendo tomado nota de la solicitud de accesión de Yugoslavia de fecha 18 de octubre de 1965 de las deliberaciones que dieron lugar a la Declaración relativa a las relaciones entre las Partes Contratantes y Yugoslavia de fecha 25 de mayo de 1959, así como de las deliberaciones efectuadas en el contexto de dicha Declaración, y de la Declaración sobre la accesión provisional de Yugoslavia de fecha 13 de noviembre de 1962 y del informe sobre los aspectos de las condiciones de accesión que no están directamente relacionados con las negociaciones arancelarias,

Adoptan, por medio de sus representantes, las disposiciones siguientes:

Primera parte.-Disposiciones generales

1. A partir del día en que entre en vigor el presente Protocolo de conformidad con el párrafo 6, Yugoslavia será parte contratante del Acuerdo General en el sentido del artículo XXXII del citado Acuerdo y aplicará provisionalmente y a reserva de las disposiciones del presente Protocolo:

- Las partes I y III del Acuerdo General, y
- La parte II del Acuerdo General en toda la medida que sea compatible con su legislación vigente en la fecha del presente Protocolo.

A los efectos del presente párrafo, se considerará que están comprendidas en la parte II del Acuerdo General las obligaciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo I, remitiéndose al artículo III, y aquellas a que se refiere el apartado b) del párrafo 2 del artículo II, remitiéndose al artículo VI del citado Acuerdo.

2. a) Las disposiciones del Acuerdo General que deberá aplicar Yugoslavia serán, salvo si se dispone lo contrario en el presente Protocolo, las que figuran en el texto anexo al acta final de la segunda reunión de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, según se hayan rectificado, enmendado, completado o modificado de otro modo por medio de los instrumentos que hayan entrado en vigor, por lo menos parcialmente, en la fecha en que Yugoslavia pase a ser Parte Contratante, en la inteligencia de que la presente cláusula no obliga a Yugoslavia a aplicar ninguna disposición de cualquiera de esos instrumentos antes de que haya entrado en vigor esa disposición de conformidad con lo dispuesto en el instrumento correspondiente.

b) En todos los casos en que el párrafo 6 del artículo V, el apartado d) del párrafo 4 del artículo VII y el apartado c) del párrafo 3 del artículo X del Acuerdo General se refieren a la fecha de este último, la aplicable en lo que concierne a Yugoslavia será la del 13 de noviembre de 1962, fecha de la Declaración sobre la accesión provisional de Yugoslavia al Acuerdo General.

Segunda parte.-Lista

3. Al entrar en vigor el presente Protocolo, la lista del anexo pasará a ser la lista de Yugoslavia anexa al Acuerdo General.

4. a) En todos los casos en que el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo General se refiere a la fecha de este Acuerdo, la fecha aplicable en lo que concierne a cada producto que sea objeto de una concesión comprendida en la lista anexa al presente Protocolo será la de este último.